



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 071-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 071-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de abril de 2017, las 11h00. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

a) Escrito en (4) cuatro fojas firmado por el señor Carlos Darío Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA y su abogado doctor Enrique Gómez Guerra, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de abril de 2017, a las 10h49. Con el escrito adjunta (4) cuatro fojas como anexos correspondientes a: Oficio Nro. CNE-SG-2017-1335-Of de 11 de abril de 2017, Memorando Nro. CNE-DNOP-2017-3301-M de 11 de abril de 2017 y copias simples de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Darío Padrón Romero y de la matrícula del foro de abogados del abogado Gómez Guerra Enrique Octavio.

b) Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el número **071-2017-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de abril de 2017, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal que obra en el expediente, se radicó la competencia de la causa, en calidad de Juez Sustanciador, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

II. COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 70 dentro de las atribuciones de este Tribunal:

- “1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
- 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.



III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante presenta un escrito que se sustenta en los siguientes argumentos:

3.1 Que el recurso contencioso de apelación "...se dirige en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-13-4-2017-ORD** (...) por las **causales de nulidad de escrutinio e inconformidad con los resultados numéricos**, cuya objeción no fue aceptada sino de forma parcial por parte del Consejo Nacional Electoral. Estas causales están previstas en los numerales 4 y 8 del mencionado artículo 269 del Código de la Democracia". (El énfasis no corresponde al texto original)

3.2 En los fundamentos de hecho manifiesta que el Consejo Nacional Electoral incurrió en causal de nulidad:

"...al haber proclamado indebidamente resultados nacionales, puesto que al menos en la provincia de Pichincha el resultado electoral no se encontraba en firme debido a la impugnación que tenemos planteada y que hasta la presente fecha no ha sido resuelta.

*Esto conlleva a que se haya plasmado en dicha resolución un **hecho falso, que es la inexistencia de reclamaciones pendientes por resolver, por lo cual el Escrutinio Nacional efectuado en la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio, adolece de nulidad en virtud del artículo 144 del Código de la Democracia.** La Alianza CREO-SUMA solicitó la corrección de este grave vicio, sin embargo, fue negado por el pleno del CNE sin pronunciarse sobre el fondo del asunto." (El énfasis no corresponde al texto original)*

3.3 En cuanto a la objeción de los resultados numéricos y la negativa del recuento total de votos expresa que:

"...el pleno del CNE ha resuelto disponer un recuento parcial de 3865 actas a nivel nacional, al amparo del art. 141 del Código de la Democracia, negando así tácitamente lo solicitado, sin pronunciarse siquiera sobre el listado de 31.188 actas que presentaban anomalías en los votos blancos como se recalca más adelante, ni sobre las irregularidades de descuadre de totales presentadas por el sistema del CNE, que han sido admitidas por el propio pleno.

*La objeción presentada a los resultados numéricos al amparo del art. 242 del Código de la Democracia, la Alianza CREO-SUMA, se fundamentó en los siguientes argumentos (...) **1.2.1.- IRREGULARIDADES DE FONDO Y FORMA (...)** **1.2.2.- INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS GENERALIZADAS.- (...)** **1.2.3.- ANOMALÍA ESTADÍSTICA INSALVABLE.- (...)** **1.2.4.- LOS TOTALES DEL SISTEMA DE CONTEO INFORMÁTICO NO CUADRAN (...)** **1.2.5.- 31.188 ACTAS CON VOTOS BLANCOS ANÓMALOS.- (...)** **1.2.6.- LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS DE JUNTA RECEPTORA DEL VOTO A NIVEL NACIONAL NO FUERON EXAMINADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCRUTINIO.- ..."***

3.4 Cita Jurisprudencias del Tribunal Contencioso Electoral e indica que "Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral, ante la existencia de inconsistencias similares a las expuestas, a saber: ruptura de tendencias estadísticas, anomalía en el comportamiento de



los votos blancos, problemas con el sistema informático, entre otras, el Tribunal Contencioso Electoral **ha ordenado la verificación y apertura de las urnas y su recuento voto a voto como una DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER** dentro del proceso contencioso al amparo de los arts. 6 y 261 del Código de la Democracia”.

3.5 Solicita en el acápite cuarto de su escrito correspondiente a la petición concreta:

- “1. Que se admita a trámite y se conceda el presente Recurso de Apelación.
2. Que se ordene como **DILIGENCIA INMEDIATA PARA MEJOR PROVEER, la apertura de la totalidad de las urnas a fin de efectuar un nuevo escrutinio manual, voto a voto**, correspondientes a la segunda vuelta electoral celebrada el 2 de abril de 2017, al amparo de los artículos 6 y 261 del Código de la Democracia, que, según su propia jurisprudencia, facultan al Tribunal para disponer la apertura de urnas y su verificación previo a pronunciarse sobre un recurso de apelación en tutela del principio de certeza electoral y de la pureza de la voluntad popular.
3. Que se revoquen los resultados proclamados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, se proclamen aquellos que sean resultado de la verificación total a ordenarse según el apartado precedente.
4. Que se declare la NULIDAD del Escrutinio efectuado en Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, instalada en fecha 06 de abril de 2017 y cuyos resultados fueron notificados en fecha 10 de abril de 2017.”

IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la revisión integral del contenido del escrito presentado ante este Tribunal se considera:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina dentro de las causales por las cuales se puede presentar el recurso ordinario de apelación las siguientes:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
- 4. Resultados numéricos.**
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
- 8. Declaración de nulidad del escrutinio.**
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (El énfasis no corresponde al texto original).



Por su parte el artículo 53 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En el caso del numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar el recurso ordinario de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”*

El recurrente al mismo tiempo pretende la declaración de “nulidad de los escrutinios” de la Audiencia Pública Nacional porque a criterio de la organización política que representa, se ha vulnerado lo señalado en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto es necesario indicar que según el artículo 144 de la citada Ley se establece que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- “1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;*
- 2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,*
- 3. Si se comprobare falsedad del acta.”*

Además, el accionante toma partes de sentencias dictadas por el Tribunal en periodo de transición, adaptándolas a situaciones completamente diferentes, sacando de contexto la jurisprudencia desarrollada por este órgano jurisdiccional, presentando diferentes peticiones que están en contra de la normativa electoral. Tanto es así que solicita evacuar prueba en un recurso ordinario de apelación que se resuelve por el mérito de los autos; y señala también que la cuantía es indeterminada, confundiendo la legislación electoral con cuerpos normativos adjetivos de otra naturaleza jurídica.

El recurrente ha interpuesto entre sus pretensiones la “nulidad de escrutinios” y la apelación de “resultados numéricos”, que tienen requisitos, oportunidad, motivación, fundamentos distintos y trámites diferentes, por lo que solicitar que este Tribunal los unifique y sustancie en una sola vía resulta improcedente e ilegal, queriendo el accionante llevar de esta manera a equívoco para que este Tribunal, viole la ley.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 22 señala dentro de las causales de inadmisión de los recursos y acciones contencioso electorales: “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.”

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve

- 1. INADMITIR** las pretensiones del señor Carlos Darío Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA.
- 2.** Notifíquese el contenido del presente auto:



2.1 Al accionante en las direcciones de correo electrónico anabrilolivo@hotmail.com, consultorgrupolegal@outlook.com y notificaciones@iestrat.com. Téngase en cuenta la autorización conferida por el accionante al abogado Enrique Gómez Guerra y asígnese una casilla contencioso electoral por Secretaría al recurrente.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Juan Pablo Pozo, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.3 Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

2.4 Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General
Tribunal Contencioso Electoral
JA

